

Asociación Amateur de Hockey sobre Césped de Buenos Aires

BOLETÍN SEMANAL



BOLETIN Nº 42 – 26 DE OCTUBRE DE 2023



Fundada el 26 de Agosto de 1908 | www.ahba.com.ar



Índice

1.)	INFORMACIÓN GENERAL	Pág.	3
2.)	CAMPEONATO	Pág.	4
3.)	TRIBUNAL DE DISCIPLINA	Pág.	6



Fundada el 26 de Agosto de 1908 | www.ahba.com.ar



INFORMACION GENERAL

GRILLA PARTIDOS PLAY OFF 2023

Se informa que ya está disponible la grilla completa de los Play Off. La misma la podrán encontrar en el Home de nuestra página web.

DESIGNACION SEDE PLAY OFF “ TOP 10 DAMAS” Y “CABALLEROS A”

El Consejo Directivo, luego de analizar las postulaciones presentadas, ha resuelto designar como sede de los Play Off de las categorías “Top 10” Damas y Caballeros “A” al Club Sociedad Alemana de Gimnasia, agradeciendo al Club Santa Barbara H.C su postulación y predisposición para ser sede de los mismos.

**CAMPEONATO****MODIFICACION DE FIXTURE****sábado 28-oct**

Cat.	ENCUENTROS		OBSERVACIONES
Ds C/D z1	HACOAJ- B - BELGRANO- B	R1F10	<u>Cambio de Localía:</u> se juega en Belgrano (sede Pinazo)
Ds E/F z3	SAN ANDRES- C - BANADE- B	R1F10	<u>Cambio de Sede:</u> se juega en San Andrés (sede Central)
Ds E/F z4	C.A.S.A DE PADUA- B - S.I.T.A.S.- B	R1F10	<u>Cambio de Horario:</u> 5ta 12:00 hs 8a y 9a 13:30 hs 7ma 14:30 hs 6ta
Ds E/F z7	G. Y ESGRIMA- E - BELGRANO D.S.	R1F10	<u>Cambio de Sede:</u> se juega en el CENARD
Ds 2 A/B z2	LOS ANDES - CENTRO NAVAL	R1F10	<u>Cambio de Sede:</u> se juega en Parque Lomas Gral. Frías 1115, Lomas de Zamora
Proy z A1	PUERTO NIZUC - MIRAFLORES C.	R1F15	<u>Adelanto:</u> 7ma 8va 9na

domingo 29-oct

Cat.	ENCUENTROS		OBSERVACIONES
Cab C1_Cl	MUN. F. VARELA - BCO. PROVINCIA- B	R1F10	<u>Cambio de Horario:</u> 1ra 14:30 hs
Proy z A4	HACOAJ- B - G. Y ESGRIMA	R1F10	<u>Cambio de Localía:</u> 8va y 9na se juega en GEBA

lunes 30-oct

Cat.	ENCUENTROS		OBSERVACIONES
Ds E/F z3	S.I.C.- D - C.A.S.I.- C	R1F11	<u>Adelanto:</u> 7ma 18:00 hs 6ta 19:15 hs

martes 31-oct

Cat.	ENCUENTROS		OBSERVACIONES
Proy z A2	HACOAJ - S.I.C.	R1F11	<u>Adelanto:</u> 8va 18:00 hs 7ma 19:00 hs

COPA BUENOS AIRES**lunes 06-nov**

Cat.	ENCUENTROS	Part	OBSERVACIONES
Desarr	RACING CLUB - SAN ALBANO	64	<u>Cambio de Día:</u> 1ra 21:00 hs







Fundada el 26 de Agosto de 1908 | www.ahba.com.ar





PLAY OFF



sábado 28-oct

Instanc	ENCUENTROS	Part	OBSERVACIONES
Final 2da A	G. Y ESGRIMA  -  RIVER PLATE	8	<u>Sede:</u> Quilmes (agua) - 18:00 hs
Final 4ta A	LOMAS  -  SAN FERNANDO	11	<u>Sede:</u> Quilmes (arena) - 18:00 hs

domingo 29-oct

Cat.	ENCUENTROS	Part	OBSERVACIONES
Semi 5ta Cab A	SAN FERNANDO  -  G. Y ESGRIMA	35	<u>Sede:</u> Quilmes - 12:30 hs

miércoles 01-nov

Cat.	ENCUENTROS	Part	OBSERVACIONES
Semi 5ta Cab A	CIUDAD  -  HURLING	34	<u>Sede:</u> Ciudad - 19:45 hs

PARTIDOS CON HORARIOS INVERTIDOS

Se informan los partidos que se deberán jugar en horarios invertidos. Por lo cual se establecen los horarios de 1era.10:30hs. e Intermedia a las 9:00hs.

FECHA 10 - PARTIDOS HORARIO INVERTIDO 28/10/2023					FECHA 11 - PARTIDOS HORARIO INVERTIDO 04/11/2023				
1	E-F Z2	S. BARBARA- E	-	ALBATROS	1	A-B	SAN LORENZO	-	FERRO C. O.
2	E-F Z4	C.A.S.A DE PADUA- B	-	S.I.T.A.S.- B	2	C-D Z1	SAN MARCOS	-	C.I.S.S.A.B.
3	E-F Z5	SAN ANDRES- C	-	BANADE- B	3	C-D Z2	SAN PATRICIO	-	St. BRENDANS
4	E-F Z5	EVERTON	-	A. C. BRANDSEN	4	D-E Z1	HURACAN	-	ASOC. DEL SUR
5					5	D-E Z3	MIRAFLORES C.	-	DEP. S. BARBARA
6					6	D-E Z3	ARQUITECTURA- C	-	LA SALLE
7					7	D-E Z3	S. CATHERINES- B	-	C.M. BELGRANO
8					8	E-F Z2	ITALIANO- D	-	FERRO C. O.- C
9					9	E-F Z8	SAN FERNANDO- C	-	HURLING- C

LOS PARTIDOS DE HORARIO INVERTIDO DE LAS ULTIMAS 2 FECHAS (10 Y 11) SERÁN MODIFICADOS EN CASO DE INVOLUCRAR A EQUIPOS QUE ESTEN INTERVIENIENDO EN DEFINICIONES DE SUS TORNEOS



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023

RESOLUCIONES Y CITACIONES

Expte 245-23

Informe: FERNANDEZ, Guillermo Federico
Fecha: 09-sep-23
Nº de Partido: 2023-435-1-4-4
Equipos: H.C. ANDERSEN A vs St. BRENDANS A
Sector: Damas
División: Primera Campeonato C/D Z2
Otros: BOSETTI, Carla (Público de St. Brendan's)

RESOLUCION

Estamos ante una nueva presentación de la Sra. delegada del "St. Brendan's hockey club" que lleva como título "SE DECLARE SENTENCIA ABSTRACTA. FALLO NULO".

Surge de la lectura de esta, que se pretende anular la resolución adoptada por el Tribunal de Apelaciones de esta Asociación sobre la base de los argumentos allí brindados a los cuales nos remitimos por estrictas razones de brevedad.

La presentación resulta, a todas luces, inadmisibile e improcedente pues en el presente expediente se han cumplido todos los pasos procesales establecidos -taxativamente- por las Normas de Funcionamiento del Tribunal de Disciplina.

En este sentido, se debe destacar que se ha respetado a rajatablas la garantía constitucional del "doble conforme" pues un tribunal superior ha confirmado la sanción impuesta a través de la resolución que data del 19-09-23.

Se pretende, insólitamente, que un tribunal inferior declare la nulidad de una resolución adoptada por un tribunal superior. Más allá de esta inconcebible incongruencia procesal, se debe hacer notar que el mecanismo que pretende utilizar la delegada del club sancionado no se encuentra legislado en las citadas normas de funcionamiento, por lo que dicha presentación queda fuera del sistema vigente.

El problema, es que algunos directivos de las entidades afiliadas confunden al funcionamiento de un tribunal de disciplina deportiva con un Tribunal de Justicia (sea provincial, nacional o federal).

Así, en varias presentaciones que hemos leído en otros expedientes y en este mismo cuando se interpuso el recurso de apelación aparecen menciones tales como que "se hace reserva del caso federal" cuando tal mecanismo queda exclusivamente circunscripto a resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia.

Así, la Ley 48, que fuera sancionada el 25 de agosto de 1863 y promulgada el 14 de septiembre de 1863, sistematiza y determina la "Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales".

Y en su artículo 14 expresa: "Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez. 2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia. 3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la



autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.”.

Queda claro, entonces, que la fórmula “reserva del caso federal” nada tiene que ver con un expediente de estas características.

Se debe tener en cuenta, para ello, que un tribunal de disciplina es un tribunal administrativo-deportivo con potestad de aplicar sanciones de ese tipo.

Su jurisdicción y competencia está enmarcada por las normas de funcionamiento administrativas del tribunal -las cuales son revisadas y aprobadas por el Consejo Directivo de la Asociación-.

El tribunal se rige por éstas y no se aplican supletoriamente ninguno de los códigos de fondo ni de forma (sea provinciales, nacionales o federales).

Consecuentemente, se debe recordar a las entidades afiliadas que el tribunal de disciplina de la Asociación no es ni un tribunal de justicia ni un tribunal administrativo-disciplinario estatal (como, por ejemplo: el Consejo de la Magistratura de la Nación); sino que es un tribunal administrativo-deportivo que tiene -como ya lo hemos dicho- potestad de aplicar un catálogo de sanciones administrativas previamente legisladas.

Con lo cual, esas fórmulas genéricas, tan utilizadas en el ámbito forense para hacer reserva del derecho a interponer un recurso de tipo extraordinario, nada tienen que ver con la materia que se trata en un expediente administrativo de estas características.

Por todo lo expuesto, la presentación puesta a estudio resulta ser formalmente inadmisibile e improcedente por no encontrarse regulada en las NFTD.

Párrafo aparte merece el análisis del caso de la sanción de suspensión impuesta a la Sra. Carla Bosetti, simpatizante del “St. Brendans hockey club”.

A la nombrada, se le aplicó una sanción personal de suspensión por quince (15) fechas para realizar cualquier actividad relacionada con el hockey sobre césped regulado por esta Asociación.

Al tratarse de una sanción personal menor a los seis (6) meses el único recurso que cabe contra dicha resolución es el de reconsideración por ante el mismo tribunal que dictó el mismo (art. 37 de las NFTD).

Tal recurso, deberá ser interpuesto por el propio interesado, quien tiene la facultad de solicitar la suspensión de los plazos y la oportunidad de tener vista del expediente (ver art. 38 de las NFTD).

Finalmente, el Tribunal tiene la facultad de admitir el recurso siempre y cuando se presenten hechos o elementos novedosos de prueba que no hubieran sido considerados en la resolución del Tribunal. Caso contrario, será rechazado “in limine” (art. 39 de las NFTD).

¿qué tenemos en este expediente?

Tenemos que Carla Bosetti nunca interpuso recurso de reconsideración respecto de la resolución de suspensión dictada en su contra, por lo que la misma ha quedado firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

¿Quién presentó el recurso de reconsideración?

Como es dable observar, quien presentó el recurso ha sido la delegada de la institución deportiva que nos ocupa, pero ella no está legitimada activamente para llevar adelante dicho acto procesal.

Es por ello, que ni siquiera este Tribunal se adentró en el análisis de la cuestión; ello, en razón de que Bosetti -personalmente- no interpuso recurso alguno.

¿El Tribunal de Apelaciones debió tratar el recurso de reconsideración interpuesto por la delegada de la entidad afiliada en nombre de Bosetti?

Resulta claro que NO pues el artículo 40 de las NFTD dice que “El recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones procederá contra las resoluciones que importen sanción personal de más de (6) meses o una sanción de tipo institucional.”.

Es por ello, que este Tribunal concedió el recurso de apelación interpuesto en legal tiempo y forma por el club St. Brendan's sólo por la sanción de tipo institucional.

El tribunal de Apelaciones ciñó su jurisdicción y competencia al tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sanción institucional.

¿Qué pretende ahora la delegada del club sancionado?

Pretende, tal como se desprende de la presentación que se está analizando, que se declare la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones porque no trató la situación de la Sra. Carla Bosetti.

Entendemos, que, a partir del desarrollo argumental efectuado en la presente resolución, tal pretensión no se encuentra ajustada a derecho, por lo que también debe ser rechazada por inadmisibles e improcedentes.

Por todo lo expuesto, el Tribunal resuelve:

I.- Rechazar la nueva presentación efectuada por la Sra. delegada del "St. Brendan's hockey club" por ser formalmente inadmisibles;

II.- Se declara que la resolución adoptada por este Tribunal ha quedado firme pasada en autoridad de cosa juzgada y

III.- Se dispone el consecuente ARCHIVO del expediente sin más trámite. -

Expte 277-23

Informe: SANZ, Guido Andrés

Fecha: 07-oct-23

Nº de Partido: 2023-407-1-7-4

Equipos: HACOAJ A vs DUCILO A

Sector: Damas

División: Primera Campeonato A/B

Otros: Público de DUCILO

RESOLUCION

Por todo lo expuesto, en forma unánime, el Tribunal RESUELVE:

I.- IMPONER al club Ducilo "A" -en toda la línea de damas-, primera división "A/B" LA SANCION DE CLAUSURA DE CANCHA POR DOS (2) FECHAS, la cual puede ser redimible por el pago de la multa correspondiente (arts. 50 y 60 de las NFTD).

II.- IMPONER la sanción de suspensión para realizar cualquier actividad relacionada con el hockey sobre césped regulado por esta Asociación por CUATRO (4) fechas a la Sra. Esther Amalia Hilt -sindicada como simpatizante del club Ducilo "A"- (art. 68 de las NFTD). -

///nos Aires, 24 de octubre de 2023.-

Y VISTO:

El expediente n° 277-23/2023 del Registro del Tribunal de Disciplina de la AAHBA, seguido al club Ducilo "A", damas, primera división "A/B";

De ella,



RESULTA:

1.- El informe de los árbitros:

El expediente reconoce su origen en el informe presentado por los Sres. árbitros Guido Andrés Sanz y Fabiana Tesone en donde describen distintas inconductas producidas por el público simpatizante del club Ducilo mientras se disputaba el partido entre dicha institución y Hacoaj “A”, del sector damas, primera división “A/B”, que se disputó en la cancha del segundo de los clubes citados.

En dicho informe se afirma que “...Transcurriendo el 3er cuarto del partido de primera, comencé a recibir protestas por lo fallos e insultos por parte de varias personas pertenecientes al público del Club Ducilo que se encontraban observando el partido, en reiteradas oportunidades me gritaron “FUE PIE, NO VES NADA, SOS MALISIMO, COBRA ALGO, EL GOL ES CULPA TUYA. Luego de esto y cuando el equipo local convirtió un gol pare el tiempo y me dirigí a la Mesa de Control para indicarle a los jueces de Mesa que estaba recibiendo protestas desmedidas e insultos por parte del público visitante. Le indico a la juez de mesa visitante que les diga a las personas que cesen con los insultos y protestas. Al reanudar el juego, una persona de sexo femenino del club Ducilo que no pude identificar me gritó SOS MUY MACHITO EH...” (textual).

A raíz de la apertura a prueba del expediente -solicitada por el club informada- se amplió el informe por parte del árbitro Fabiana Tesones.

En su nueva presentación, contestando el cuestionario propuesto por la delegada del club Ducilo, la nombrada refirió “...Desde mi ubicación, cercana a la mesa de control, no pude llegar a distinguir las palabras con exactitud, había mucho público de ambas hinchadas en dicho partido y la parcialidad del club DUCILO se encontraba justo detrás de mi compañero...ignoraba que los Informes al Público debían ser firmados por ambos árbitros involucrados...La palabra debate suele ser muy amplia, si con esto quieren plantear que hubo una discusión, no fue en absoluto así. Al desconocer esta disposición de firma en conjunto, solo tuvimos una charla en la cual mi compañero me estaba informando sobre la manera de actuar que nos correspondía frente a esta situación por recomendación de las autoridades, aclaro nuevamente, no hubo ningún tipo de discusión al respecto...Más allá que no pude identificar un insulto en particular, puedo asegurar el correcto procedimiento de mi compañero que detuvo el partido por dichas protestas, acercándose a la Mesa de Control y pidiéndole a la Jueza de Mesa del club DUCILO que intervenga para que su público deje de increparlo...” (textual).

Se colige que tomando en cuenta lo descripto por los árbitros antes mencionados que estamos ante la presencia de distintas inconductas por parte de simpatizantes del club Ducilo.

Como lo viene sosteniendo inveteradamente este tribunal no tiene razones sólidas para



desconfiar del informe presentado por los árbitros, ni sostener válidamente que el mismo resulte falso.

En un sumario administrativo sancionador, como lo es el presente, el informe presentado por las autoridades de un partido de hockey se erige como plena prueba de cargo.

2.- La prueba recolectada en el presente expediente:

A pedido de la Sra. delegada del club Ducilo el expediente se abrió a prueba.

En el marco de esa etapa, se recabaron -además de la ampliación del informe del árbitro Tesone que ya fuera mencionada- los testimonios de los jueces de mesa del partido de referencia.

La Sra. Karen Tamara Domingo -juez de mesa del club Ducilo- afirmó que luego del segundo gol del club Hacoaj el árbitro Sanz detiene el juego, se acerca a la mesa de control y advierte que si el público de su club continuaba protestando fallos iba a elevar un informe.

En su relato se advierte que llamó a su marido mediante teléfono celular y le pidió que calme a las personas simpatizantes del club que nos ocupa y éste le refirió que sólo habían reclamado por una infracción cometida previa a la concreción del gol convalidado por el árbitro Sanz.

Luego, hace referencias a lo ocurrido una vez finalizado el encuentro respecto a un supuesto “debate” entre los árbitros respecto al informe que iban a presentar.

Dichas circunstancias fueron aclaradas pertinentemente por árbitro Tesone que ya fueran objeto de análisis.

Por su parte, el juez de mesa de Hacoaj Sr. Julio Cimino refiere que “...el árbitro Sanz notifica a la mesa de control de protestas varias de la gente de Ducilo que al estar a más de 70 metros del lugar, es imposible escuchar...” (textual); para luego relatar las circunstancias ocurridas al finalizar el partido frente a la mesa de control.

Lo cierto es que ambos jueces de mesa afirmaron que el árbitro Sanz efectivamente se acercó a la mesa de control para advertir que el público de Ducilo estaba protestando en forma indebida.

Así es que, dichos testimonios -más allá del juicio de valor que han hecho sobre la actitud del árbitro- coinciden con el informe presentado por Sanz y Tesone.

Consecuentemente, a partir de los elementos de prueba reunidos en el expediente digital, se ha probado en forma debida y con la certeza necesaria, que el público perteneciente al club Ducilo cometió distintas inconductas mientras se desarrollaba el partido de primera división de damas en las instalaciones del club Hacoaj.



3.- La situación de la Sra. Esther Amalia Hilt.:

En su declaración de descargo, la Sra. delegada del club Ducilo afirmó que "...Se nos informó que quién sería la responsable de esta frase es la Sra. Esther Amalia HILT, DNI N° 21.115.968, que NO se encuentra en la nómina de asociadas a nuestra Institución, pero SÍ, es una simpatizante que hace años acompaña a nuestra línea de Damas, destacando que nunca ha generado situaciones impropias o descalificantes en los cotejos de nuestro club..." (textual).

Es decir, la propia delegada ha definido a la Sra. Hilt como una simpatizante del club Ducilo.

La persona mencionada en el epígrafe presentó su descargo en donde refiere que "...En tal sentido debo manifestar que quien suscribe es madre de una de las jugadoras de la Ira. División del Club Atlético Ducilo y como tal estaba presenciando el partido que disputaba el equipo donde se desempeña mi hija...Me encontraba en tribuna donde nos agrupamos los simpatizantes de nuestro Club, que en realidad son la mayoría madres y

padres de nuestras jugadoras, siendo un grupo bien reducido de personas, no superando las 20 personas...Puntualmente en el 3er. Cuarto y luego de una clara infracción a favor de nuestro club, no cobrada por el árbitro Sanz y ante el reclamo de jugadoras y nuestro público, éste hizo continuar el juego y como consecuencia del mismo termina en gol del club Hacoaj...Es en ese contexto del partido que quien suscribe, efectivamente dije la frase poco feliz hacia el árbitro, de "SOS MUY MACHITO EH". La cual, sin bien, es absolutamente inapropiada de mi parte, no debería considerarse un insulto. NO obstante, lo dicho, desde ya Sres. De Tribunal estoy muy arrepentida de este exabrupto cometido por mi parte y desde ya extendiendo mis más sinceras disculpas al árbitro Sanz, a este Tribunal, hacia el Club Ducilo y sin lugar a dudas al equipo donde milita mi hija..." (textual).

En síntesis, la Sra. Hilt reconoce que: a) es simpatizante del club Ducilo, b) tanto ella como los simpatizantes de dicho club presentes en el partido protestaron por una decisión arbitral adoptada por Guido Sanz y c) profirió la frase que fuera volcada por los árbitros en su informe inicial.

De tal forma, que la persona que nos ocupa deberá ser sancionada por su conducta que, como ya se ha advertido, ha reconocido lisa y llanamente pidiendo las debidas disculpas por ello.

4.- La decisión sancionatoria adoptada por el Tribunal. Adecuación típica:

Este Tribunal sigue advirtiendo, con mucha preocupación, que continúan sucediéndose hechos como el que nos ocupa, poniendo en riesgo los valores y principios de nuestro deporte.



Ello, a pesar de las múltiples sanciones impuestas durante este año a distintas entidades deportivas afiliadas a nuestra asociación.

Entendemos que hay que seguir poniendo límites para que dichos hechos se vayan disipando y se vuelva a encauzar la actividad dentro de los parámetros de respeto hacia los árbitros, jugadores, cuerpos técnicos, jueces de mesa, y público en general.

La única manera de lograr dicho objetivo es imponiendo sanciones ejemplificadoras que determinen que todos los actores de nuestro deporte actúen dentro de los límites normativos que impone la actividad deportiva que nos ocupa.

En este caso en particular, serán sancionados no sólo la persona que fuera identificada, sino el club informado pues dicha entidad deportiva es la que debe encauzar las conductas del público que va a observar un partido de hockey.

La circunstancia de que se haya identificado una persona del público -en este caso la Sra. Hilt- y que la misma -según el descargo de la delegada- no sea socia del club Ducilo no exime a dicha institución de las responsabilidades que tiene por el comportamiento inadecuado de sus parciales.

Si se hace un repaso de similares resoluciones como la que nos ocupa en el presente expediente digital, se advertirá que este Tribunal inveteradamente sanciona al club y a la persona identificada por entender que dicha entidad deportiva es la que debe encauzar las conductas del público que va a observar un partido de hockey.

La conducta informada en el caso de la institución deportiva que nos ocupa deberá ser enmarcada dentro de las previsiones del art. 60 de las NFTD que reza de la siguiente manera: “Se sancionará a la Entidad Deportiva con clausura de cancha de hasta tres (3) años cuando sus jugadores/as o parciales promuevan o produzcan desorden o agresiones

dentro del campo de juego, en sus inmediaciones o en las instalaciones del Club donde se realizó el encuentro, antes, durante o después del mismo...”.

A su vez, el art. 50 de las NFTD dispone que “...En los casos en que la sanción aplicada fuere de clausura de cancha, la misma será determinada cuantificando por fechas de juego respecto del torneo regular de esta Asociación. Ante la aplicación de la presente sanción no podrá alterarse la programación de partidos. La sanción de clausura de cancha regirá a partir de la segunda fecha posterior a la publicación de la sanción en el boletín semanal. Esta sanción podrá ser redimible por multa de acuerdo a lo establecido en el Art. 48, equivalente a dos (2) veces el costo de la inscripción de un equipo de Primera “A”, por cada fecha de suspensión...”.

Para el caso de la Sra. Esther Amalia Hilt su conducta debe ser tipificada dentro de las previsiones del artículo 68, primer párrafo, de las NFTD que dice “...Quién en su trato con



árbitros/as, Jueces /as de Mesa o autoridades de la Asociación, o autoridades de las entidades afiliadas, como consecuencia de hechos relativos al deporte o durante un encuentro deportivo, adopte actitudes irrespetuosas o se dirija a ellos con gestos, palabras o ademanes reñidos con el principio del deporte, será sancionado con una pena de hasta veinte (20) fechas de suspensión...”.

Lo que se pretende, con la aplicación de las sanciones, es que las entidades deportivas enmarquen el desempeño de los jugadores, público, cuerpos técnicos, jueces de mesa, etc. dentro de la normativa vigente, poniendo énfasis en un lema fundamental: la práctica del “juego limpio”.

5.- De la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

Como es dable advertir, en este procedimiento administrativo sancionatorio se han cumplido todos los pasos legales y procesales que

estipulan las normas de funcionamiento, por lo que el mismo resulta ser constitucionalmente válido.

En esa inteligencia, hemos de sostener que un proceso sancionatorio disciplinario debe cumplir con las siguientes reglas: a) el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, b) el derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial, y c) respeto irrestricto al principio de legalidad (ver fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “URRUTIA LAUBREAUX vs. Chile”, sentencia del 27 de agosto de 2020, publicada en la página web de dicho tribunal internacional).

A poco que se examine el presente expediente digital, cualquier interprete independiente podrá colegir que el club Ducilo supo desde el primer momento la acusación que pesaba en su contra (informe de los árbitros del partido que nos ocupa) contando con el tiempo suficiente y los medios adecuados para ejercer su derecho de defensa en juicio.

Así, la Sra. delegada de dicha institución efectuó una amplia declaración de descargo e inclusive solicitó la apertura a prueba del expediente, lo que fue aceptado por el Tribunal.

Por otro lado, este Tribunal ha actuado en forma imparcial pues sus miembros han sido elegidos mediante el voto de las afiliadas de esta Asociación, a lo que se adita que en el presente expediente digital no se los ha recusado por ningún motivo.

El club Ducilo y la persona del público serán sancionados aplicándose normas que se encuentran en el digesto de sanciones contenidas en las Normas de Funcionamiento del Tribunal de Disciplina.

Dichas normas fueron promulgadas en forma previa; por lo que se ha cumplido con el



requisito de ley previa.

Por otra parte, los artículos 60 y 68 describen detalladamente cuales son las conductas pasibles de sanción, por lo que ostenta un grado de previsibilidad tal que no permite al Tribunal actuar en forma discrecional en contra del club sancionado.

En otras palabras: las normas en cuestión restringen al encargado de ejercer la potestad disciplinaria la posibilidad de una interpretación discrecional y arbitraria en contra del sancionado.

6.- Graduación de la sanción:

Se tendrán en cuenta las pautas mensurativas determinadas en las NFTD.

En el caso de la Sra. Hilt se tendrá en cuenta su arrepentimiento y su pedido de disculpas (art. 92 inc. "a" de las NFTD).

En el caso del club Ducilo se tendrá en cuenta que es el primer informe que se ha presentado en contra de la línea "A" de damas.

Por todo lo expuesto, en forma unánime, el Tribunal

RESUELVE:

I.- **IMPONER** al club Ducilo "A" -en toda la línea de damas-, primera división "A/B" LA SANCION DE CLAUSURA DE CANCHA POR DOS (2) FECHAS, la cual puede ser redimible por el pago de la multa correspondiente (arts. 50 y 60 de las NFTD).

II.- **IMPONER** la sanción de suspensión para realizar cualquier actividad relacionada con el hockey sobre césped regulado por esta Asociación por CUATRO (4) FECHAS a la Sra. Esther Amalia Hilt -sindicada como simpatizante del club Ducilo "A"- (art. 68 de las NFTD). -

Expte 278-23

Informe: OPPIZZI, Carla Pía
Fecha: 07-oct-23
Nº de Partido: 2023-428-1-7-6
Equipos: C.I.S.S.A.B. A vs SAN CARLOS A
Sector: Damas
División: Primera Campeonato C/D Z1
Otros: Público de C.I.S.S.A.B.

RESOLUCION

Tomando en cuenta lo descripto por los árbitros Carla Opizzi y Julián Sabaz, en el informe que ha dado origen el presente expediente, estamos ante la presencia de una inconducta por parte de simpatizantes del club C.I.S.S.A.B.

Como lo viene sosteniendo inveteradamente este tribunal no tiene razones sólidas para desconfiar del informe presentado por los árbitros, ni sostener válidamente que el mismo resulte falso.

En un sumario administrativo sancionador, como lo es el presente, el informe presentado por las autoridades de un partido de hockey se erige como plena prueba de cargo.

Este Tribunal sigue advirtiendo, con mucha preocupación, que continúan sucediéndose hechos como el que nos ocupa, poniendo en riesgo los valores y principios de nuestro deporte.

Ello, a pesar de las múltiples sanciones impuestas durante este año a distintas entidades deportivas afiliadas a nuestra asociación.

Entendemos que hay que seguir poniendo límites para que dichos hechos se vayan disipando y se vuelva a encauzar la actividad dentro de los parámetros de respeto hacia los árbitros, jugadores, cuerpos técnicos, jueces de mesa, y público en general.

La única manera de lograr dicho objetivo es imponiendo sanciones ejemplificadoras que determinen que todos los actores de nuestro deporte actúen dentro de los límites normativos que impone la actividad deportiva que nos ocupa.

La delegada del club informado efectuó un descargo, al cual nos remitimos por estrictas razones de brevedad.

En este caso en particular, además fue informado el Sr. Ramiro Mañez quien resulta ser miembro del cuerpo técnico del club C.I.S.S.A.B. (según información proporcionada por la comisión de campeonato de esta Asociación). Lo que determinará que también se le aplique una sanción por la inconducta denunciada.

Como lo venimos sosteniendo a lo largo de las resoluciones que tratan temas similares al presente, son las entidades deportivas las que deben encauzar las conductas del público que va a observar un partido de hockey. Es por ello, que también será sancionado el club C.I.S.S.A.B.

La conducta informada en el caso de la institución deportiva que nos ocupa deberá ser enmarcada dentro de las previsiones del art. 60 de las NFTD, mientras que para el caso del Sr. Mañez su conducta deberá ser subsumida en las previsiones de los artículos 48 y 68 de las normas antes mencionadas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I.- IMPONER al club C.I.S.S.A.B. "A" -en toda la línea de damas, primera división "C/D Z1" LA SANCION DE CLAUSURA DE CANCHA POR DOS (2) FECHAS, la cual puede ser redimible por el pago de la multa correspondiente (arts. 50 y 60 de las NFTD).

II.- IMPONER LA SANCION DE TRES (3) FECHAS al director técnico Ramiro Mañez del club C.I.S.S.A.B. "A", damas, primera división "C/D Z1" (arts. 48 y 68 de las NFTD). -

Expte 282-23

Informe: PAREDES, Norma Beatriz

Fecha: 07-oct-23

Nº de Partido: 2023-477-1-7-4

Equipos: UNIV. BS. AS. B vs HURLING B

Sector: Damas

División: Primera Campeonato D/E Z4

Otros: Público de HURLING

RESOLUCION

Tomando en cuenta lo descripto por los árbitros Norma Paredes y Nicolás López, en el informe que ha dado origen el presente expediente, estamos ante la presencia de una inconducta por parte de un simpatizante del club Hurling.

Además de dicha presentación, contamos con el informe producido por Sonia Otero -juez de mesa del club Universidad de Buenos Aires-.

En el mismo, la nombrada fue contundente al afirmar que "...En cuanto a lo sucedido durante el partido, paso a describir la situación. En un entretiempo de los cuartos, la árbitra Paredes Norma Beatriz se acercó a la mesa de control dirigiéndose a la jueza visitante Roldan Brenda, pidiéndole si podía identificarle a una persona que portaba una gorra roja de su público. A lo que la jueza responde que ella no es policía. Sorprendida ante su respuesta traté de explicarle a la jueza visitante que lo que le pedía la arbitra por tratarse del público visitante, era que simplemente ella se acercara para pedirle si la persona podía cesar con los agravios e insultos proferidos al partido y al cuerpo de árbitros. Ante mi explicación seguía en la misma postura que ella no era nadie para pedirle a la persona que se identificara. Yo le intentaba explicar que solo tenía que acercarse por tratarse del público visitante y que la arbitra por intermedio de los jueces de mesa trata de hacer llegar el pedido de cese. Al ver que no había podido transmitirle con mis palabras y hacerle entender el pedido de la arbitra. Me dirigí con la mirada a la arbitra y ella me dijo que no me preocupara que ella iba a realizar el informe correspondiente y así se dio por finalizada la conversación..." (sic).

Es decir, que dicho informe es del mismo tenor que el presentado por los árbitros del partido de referencia.

Ante la inconducta descrita por los árbitros y la Sra. Otero se solicitó que la juez de mesa de Hurling presente su descargo. En el mismo, negó los hechos tal como fueran descriptos en sendos informes.

Como lo viene sosteniendo inveteradamente este tribunal no tiene razones sólidas para desconfiar del informe presentado por los árbitros, ni sostener válidamente que el mismo resulte falso.

En un sumario administrativo sancionador, como lo es el presente, el informe presentado por las autoridades de un partido de hockey se erige como plena prueba de cargo.

Este Tribunal sigue advirtiendo, con mucha preocupación, que continúan sucediéndose hechos como el que nos ocupa, poniendo en riesgo los valores y principios de nuestro deporte.

Ello, a pesar de las múltiples sanciones impuestas durante este año a distintas entidades deportivas afiliadas a nuestra asociación.

Entendemos que hay que seguir poniendo límites para que dichos hechos se vayan disipando y se vuelva a encauzar la actividad dentro de los parámetros de respeto hacia los árbitros, jugadores, cuerpos técnicos, jueces de mesa, y público en general.

La única manera de lograr dicho objetivo es imponiendo sanciones ejemplificadoras que determinen que todos los actores de nuestro deporte actúen dentro de los límites normativos que impone la actividad deportiva que nos ocupa.

La delegada del club Hurling efectuó un descargo, al cual nos remitimos por estrictas razones de brevedad.

En este caso en particular, serán sancionados no sólo la Sra. Juez de mesa por su conducta irrespetuosa hacia el árbitro Paredes, sino también el club informado por el mal comportamiento de su público pues dicha entidad deportiva es la que debe encauzar la conducta de éstos mientras se desarrolla un partido de hockey.

La conducta informada en el caso de la institución deportiva que nos ocupa deberá ser enmarcada dentro de las previsiones del art. 60 de las NFTD, mientras que para el caso de Brenda Marina Roldán su conducta deberá ser subsumida en las previsiones del artículo 85 de las normas antes mencionadas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I.- IMPONER al club Hurling "B" -en toda la línea de damas, primera división "D/E Z4" LA SANCION DE CLAUSURA DE CANCHA POR DOS (2) FECHAS, la cual puede ser redimible por el pago de la multa correspondiente (arts. 50 y 60 de las NFTD).

II.- IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION PARA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL HOCKEY SOBRE CESPED REGULADO POR ESTA ASOCIACIÓN POR SEIS (6) FECHAS a la Sra. juez de mesa Brenda Marina Roldán (art. 85 de las NFTD). -



Expte 288-23

Informe: CANNAS, Pablo Sebastián
Fecha: 14-oct-23
Nº de Partido: 2023-414-1-8-4
Equipos: SAN CIRANO A vs S.A.G. A
Sector: Damas
División: Primera Campeonato B/C Z1
Otros: TALLAVIA, Matías (DT-S.A.G.)

RESOLUCION

Tomando en cuenta lo descripto por el Sr. Pablo Cannas en el informe que han dado origen el presente expediente, las graves conductas llevadas adelante por el director técnico del club S.A.G "A" Sr. Matías Tallavia debe ser enmarcada dentro de las previsiones de los arts. 48 y 74 de las NFTD.

Por otro lado, contamos con el informe efectuado por el árbitro Candela María Martínez quien describió los hechos en forma similar a como lo hizo su colega.

El descargo efectuado por el informado no logra conmovier la descripción del árbitro, que, por otra parte, en un expediente de estas características, constituye plena prueba de cargo.

Por otro lado, es dable mencionar que Tallavia ya ha sido sancionado por este Tribunal en el expediente 91/23-2023 en donde se le aplicó la sanción de SUSPENSION por tres (3) fechas (resolución del 23/05/23).

Esta circunstancia será tomada en cuenta como una agravante (art. 91 inc. "c" de las NFTD).

Por lo expuesto, analizadas las presentes actuaciones el Tribunal RESUELVE:

I.- IMPONER LA SANCION DE DOCE (12) FECHAS al director técnico Matías Tallavia del club Sociedad Alemana de Gimnasia de Los Polvorines "A", damas, primera división "B/C Z1" (arts. 48, 74 y 91 inc. "c" de las NFTD).

II.- De acuerdo a lo descripto por el Sr. Tallavía en su descargo, en donde atribuye un exceso de funciones por parte de los árbitros del partido de referencia, remítase copia íntegra del presente expediente a conocimiento de la Comisión arbitral de esta Asociación.

El Sr. Guillermo Enrique Friele se ha excusado de intervenir en el presente expediente (art. 10 de las NFTD). -

Expte 290-23

Informe: NUÑEZ CRESTO, Germán Orlando
Fecha: 14-oct-23
Nº de Partido: 2023-428-1-8-5
Equipos: CIUDAD C vs SAN ALBANO A
Sector: Damas
División: Primera Campeonato C/D Z1
Jugadora: CIMADOM, Marcela Noelia (San Albano)

RESOLUCION

En atención a lo informado por Germán Núñez Cresto y el posterior descargo efectuado por la jugadora Marcela Cimadom; el Tribunal entiende que nos encontramos ante una conducta que debe ser enmarcada en el artículo 71 de las NFTD.

En esa inteligencia, entendemos que el descargo presentado por la jugadora expulsada no alcanza a conmovier lo informado por el árbitro -informe que posee plena prueba cargos-.



Por lo expuesto, analizadas las constancias del expediente el Tribunal RESUELVE:

I. IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION POR UNA (1) fecha a la jugadora Marcela Cimadom del club San Albano "A", damas, primera división "C/D Z1" (art. 71 de las NFTD). -

Expte 291-23

Informe: GALVAN, Christofer Nicolás
Fecha: 14-oct-23
Nº de Partido: 2023-526-1-8-3
Equipos: SAN ALBANO C vs CTRY MI REFUGIO A
Sector: Damas
División: Primera Campeonato E/F Z7
Jugadora: MAKARZ, Ariela Tali (C. Mi Refugio)

RESOLUCION

No habiéndose presentado hechos o elementos novedosos de prueba que no hubieran sido considerados en la resolución primigenia del Tribunal, se resuelve: RECHAZAR "in limine" el recurso interpuesto en estos actuados (art. 39 de las NFTD). -

Expte 293-23

Informe: ALEGRE, Horacio Guillermo
Fecha: 14-oct-23
Nº de Partido: 2023-449-1-8-2
Equipos: SAN LORENZO B vs SAN MARTIN B
Sector: Damas
División: Primera Campeonato C/D Z4
Otros: CEPEDA, Juan Hernando (PF-San Martín)

RESOLUCION

Tomando en cuenta lo descripto por el Sr. Horacio Alegre en el informe que han dado origen el presente expediente, la conducta llevada adelante por el preparador físico del club San Martín "B" Sr. Juan Hernando Cepeda debe ser enmarcada dentro de las previsiones de los arts. 48 y 68 de las NFTD.

El descargo efectuado por el informado no logra conmovier la descripción del árbitro, que, por otra parte, en un expediente de estas características, constituye plena prueba de cargo.

Por lo expuesto, analizadas las presentes actuaciones el Tribunal RESUELVE:

IMPONER LA SANCION DE TRES (3) FECHAS al preparador físico Juan Hernando Cepeda del club San Martín "B", damas, primera división "C/D Z4" (arts. 48 y 68 de las NFTD). -

Expte 294-23

Informe: STRINNA, Carlos Javier
Fecha: 16-oct-23
Nº de Partido: 2023-442-1-9-5
Equipos: MUN. V. LOPEZ A vs VICENTINOS A
Sector: Damas
División: Primera Campeonato C/D Z3
Otros: BERTELLO, Paula Carolina (DT-Vicentinos)

RESOLUCION

No habiéndose presentado hechos o elementos novedosos de prueba que no hubieran sido considerados en la resolución primigenia del Tribunal, se resuelve: RECHAZAR “in limine” el recurso interpuesto en estos actuados (art. 39 de las NFTD). -

Expte 295-23

Informe: OPPIZZI, Carla Pía
Fecha: 16-oct-23
Nº de Partido: 2023-519-1-9-3
Equipos: MUN. L. DE ZAMORA A vs BANFIELD B
Sector: Damas
División: Primera Campeonato E/F Z6
Otros: Público de BANFIELD

RESOLUCION

Tomando en cuenta lo descripto por los árbitros Carla Opizzi y Ana Belén Cisneros, en el informe que ha dado origen el presente expediente, estamos ante la presencia de una inconducta por parte de simpatizantes del club Banfield.

Como lo viene sosteniendo inveteradamente este tribunal no tiene razones sólidas para desconfiar del informe presentado por los árbitros, ni sostener válidamente que el mismo resulte falso.

En un sumario administrativo sancionador, como lo es el presente, el informe presentado por las autoridades de un partido de hockey se erige como plena prueba de cargo.

Este Tribunal sigue advirtiendo, con mucha preocupación, que continúan sucediéndose hechos como el que nos ocupa, poniendo en riesgo los valores y principios de nuestro deporte.

Ello, a pesar de las múltiples sanciones impuestas durante este año a distintas entidades deportivas afiliadas a nuestra asociación.

Entendemos que hay que seguir poniendo límites para que dichos hechos se vayan disipando y se vuelva a encauzar la actividad dentro de los parámetros de respeto hacia los árbitros, jugadores, cuerpos técnicos, jueces de mesa, y público en general.

La única manera de lograr dicho objetivo es imponiendo sanciones ejemplificadoras que determinen que todos los actores de nuestro deporte actúen dentro de los límites normativos que impone la actividad deportiva que nos ocupa.

La delegada del club informado efectuó un descargo, al cual nos remitimos por estrictas razones de brevedad.

La conducta informada en el caso de la institución deportiva que nos ocupa deberá ser enmarcada dentro de las previsiones del art. 60 de las NFTD.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I.- IMPONER al club Banfield “B” -en toda la línea de damas, primera división “E/F Z6” LA SANCION DE CLAUSURA DE CANCHA POR DOS (2) FECHAS, la cual puede ser redimible por el pago de la multa correspondiente (arts. 50 y 60 de las NFTD). -

Expte 296-23

Informe: OPPIZZI, Carla Pía
Fecha: 16-oct-23
Nº de Partido: 2023-519-1-9-3
Equipos: MUN. L. DE ZAMORA A vs BANFIELD B
Sector: Damas
División: Primera Campeonato E/F Z6
Jugadora: NUÑEZ, Yamile Beatriz (Banfield)

RESOLUCION

En atención a lo informado por el árbitro Carla Opizzi y el posterior descargo efectuado por la jugadora Yamile Beatriz Núñez; el Tribunal entiende que nos encontramos ante una conducta que debe ser enmarcada en el artículo 68 de las NFTD.

En esa inteligencia, entendemos que el descargo presentado por la jugadora expulsada no alcanza a conmovier lo informado por el árbitro -informe que posee plena prueba cargosa-.

Por lo expuesto, analizadas las constancias del expediente el Tribunal RESUELVE:

I. IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION POR DOS (2) fechas a la jugadora Yamile Beatriz Núñez del club Banfield "B", damas, primera división "E/F Z6" (art. 68 de las NFTD). -

Expte 297-23

Informe: CUFRE, María Fernanda
Fecha: 15-oct-23
Nº de Partido: 2023-550-1-9-4
Equipos: PUEYRREDON A vs VELEZ A
Sector: Damas
División: Intermedia Metropolitano Domingo Copa de Oro
Jugadora: BUENO, María Cecilia (Pueyrredón)

RESOLUCION

En atención a lo informado por las árbitros María Fernanda Cufre y María Laura Pereyra y el posterior descargo efectuado por la jugadora Cecilia Bueno; el Tribunal entiende que nos encontramos ante una conducta que debe ser enmarcada en el artículo 68 de las NFTD.

En esa inteligencia, entendemos que el descargo presentado por la jugadora expulsada no alcanza a conmovier lo informado por el árbitro -informe que posee plena prueba cargosa-.

Por lo expuesto, analizadas las constancias del expediente el Tribunal RESUELVE:

I. IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION POR DOS (2) fechas a la jugadora Cecilia Bueno del club Pueyrredón "A", damas, intermedia división "Metropolitano Domingo Copa de Oro" (art. 68 de las NFTD).

Expte 301-23

Informe: OPPIZZI, Carla Pía | DAPENA, Martín Germán
Fecha: 15-oct-23
Nº de Partido: 2023-591-1-9-6
Equipos: E. F. I. LOBOS A vs MUN. LA MATANZA A
Sector: Caballeros
División: Primera Campeonato CL-C1
Otros: Público de E.F.I. Lobos

RESOLUCION

Tomando en cuenta lo descripto por los árbitros Carla Opizzi y Martín Germán Dapena, en el informe que ha dado origen el presente expediente, estamos ante la presencia de una inconducta por parte de simpatizantes del club E. F. I. Lobos.

Como lo viene sosteniendo inveteradamente este tribunal no tiene razones sólidas para desconfiar del informe presentado por los árbitros, ni sostener válidamente que el mismo resulte falso.

En un sumario administrativo sancionador, como lo es el presente, el informe presentado por las autoridades de un partido de hockey se erige como plena prueba de cargo.

Este Tribunal sigue advirtiendo, con mucha preocupación, que continúan sucediéndose hechos como el que nos ocupa, poniendo en riesgo los valores y principios de nuestro deporte.

Ello, a pesar de las múltiples sanciones impuestas durante este año a distintas entidades deportivas afiliadas a nuestra asociación.

Entendemos que hay que seguir poniendo límites para que dichos hechos se vayan disipando y se vuelva a encauzar la actividad dentro de los parámetros de respeto hacia los árbitros, jugadores, cuerpos técnicos, jueces de mesa, y público en general.

La única manera de lograr dicho objetivo es imponiendo sanciones ejemplificadoras que determinen que todos los actores de nuestro deporte actúen dentro de los límites normativos que impone la actividad deportiva que nos ocupa.

La entidad deportiva efectuó su descargo, pidiendo disculpas por el mal momento que debió soportar el árbitro Opizzi.

La conducta informada deberá ser enmarcada dentro de las previsiones del art. 60 de las NFTD.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I.- IMPONER al club E. F. I. Lobos "A" -en toda la línea de caballeros, primera división "CL-C1" LA SANCION DE CLAUSURA DE CANCHA POR DOS (2) FECHAS, la cual puede ser redimible por el pago de la multa correspondiente (arts. 50 y 60 de las NFTD).

II.- Atento al tenor del informe presentado por los árbitros del partido de referencia, se dispone remitir copia íntegra del presente expediente a conocimiento de la Comisión de Género de la Asociación. -

Expte 302-23

Informe: A.A.H.B.A.

Fecha: 15-oct-23

Nº de Partido: 2023-160-2-11-2

Equipos: HURLING A vs CIUDAD A

Sector: Caballeros

División: Primera Campeonato A

Jugador: ELEICEGUI, Juan Ignacio (Ciudad)

RESOLUCION

De acuerdo con lo solicitado por el Sr. delegado del club Ciudad de Buenos Aires, atento al cúmulo de tareas del Tribunal y la agenda de este; se dispone a recibirle declaración de descargo mediante la plataforma "Zoom" al Sr. Juan Ignacio Eleicegui el próximo martes 31/10/23 a las 20:00 hs.

Habiéndose presentado el correspondiente informe, resultando que el jugador de mención ha sido debidamente expulsado, se dispone a suspender provisoriamente al nombrado (art. 33 de las NFTD). -

Expte 303-23

Informe: A.A.H.B.A.
Fecha: 15-oct-23
Nº de Partido: 2023-161-2-11-2
Equipos: HURLING A vs CIUDAD A
Sector: Caballeros
División: Intermedia Campeonato A
Jugador: BARQUERO SALIMBENI, Mateo Lucas (Hurling)

RESOLUCION

En atención a lo informado por el árbitro Federico Kelmansky y el posterior descargo efectuado por el jugador Mateo Barquero Salimbeni; el Tribunal entiende que nos encontramos ante una conducta que debe ser enmarcada en el artículo 71 de las NFTD.

En esa inteligencia, entendemos que el descargo presentado por el jugador expulsado no alcanza a conmovier lo informado por el árbitro -informe que posee plena prueba cargosa-.

Por lo expuesto, analizadas las constancias del expediente el Tribunal RESUELVE:

I. IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION POR CUATRO (4) fechas al jugador Mateo Barquero Salimbeni del club Hurling "A", caballeros, intermedia división "A" (art. 71 de las NFTD). -

Expte 304-23

Informe: A.A.H.B.A.
Fecha: 15-oct-23
Nº de Partido: 2023-161-2-11-2
Equipos: HURLING A vs CIUDAD A
Sector: Caballeros
División: Intermedia Campeonato A
Jugador: BATTIATO FERREYRA, Luca (Ciudad)

RESOLUCION

En atención a lo informado por el árbitro Federico Kelmansky y el posterior descargo efectuado por el jugador Luca Battiato Ferreyra; el Tribunal entiende que nos encontramos ante una conducta que debe ser enmarcada en el artículo 71 de las NFTD.

En esa inteligencia, entendemos que el descargo presentado por el jugador expulsado no alcanza a conmovier lo informado por el árbitro -informe que posee plena prueba cargosa-.

Por lo expuesto, analizadas las constancias del expediente el Tribunal RESUELVE:

I. IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION POR CUATRO (4) fechas al jugador Luca Battiato Ferreyra del club Ciudad de Buenos Aires "A", caballeros, intermedia división "A" (art. 71 de las NFTD).

Expte 305-23

Informe: ZAMBRANO, David Augusto
Fecha: 14-oct-23
Nº de Partido: 2023-533-1-8-2
Equipos: HURLING C vs AT. Y PROG. BRANDSEN A
Sector: Damas
División: Primera Campeonato E/F Z8
Jugadora: DAGUERRE, Geraldina (A y P. Brandsen)



RESOLUCION

En atención a lo informado por el árbitro David Augusto Edgardo Zambrano y el posterior descargo efectuado por la jugadora Geraldina Daguerre; el Tribunal entiende que nos encontramos ante una conducta que debe ser enmarcada en el artículo 68 de las NFTD.

En esa inteligencia, entendemos que el descargo presentado por la jugadora expulsada no alcanza a conmovier lo informado por el árbitro -informe que posee plena prueba cargosa-.

Por lo expuesto, analizadas las constancias del expediente el Tribunal RESUELVE:

I. IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION POR DOS (2) fechas a la jugadora Geraldina Daguerre del club Atlético y Progreso Brandsen "A", damas, primera división "E/F Z8" (art. 68 de las NFTD). -

Expte 306-23

Informe: KELMANSKY, Federico
Fecha: 16-oct-23
Nº de Partido: 2023-400-1-9-2
Equipos: SAN FERNANDO A vs QUILMES A
Sector: Damas
División: Primera Campeonato A
Otros: Público de QUILMES

RESOLUCION

De acuerdo con lo solicitado por el Sr. Subdelegado de Quilmes A.C.; atento al cúmulo de tareas del Tribunal y la agenda de este; se dispone: recibirle declaración de descargo mediante la plataforma "Zoom" al Sr. Andrés Bosio el próximo martes 31/10/23 a las 19:45 hs. -

Nilda Urri
Secretaria

Dr. Guillermo E. Friele
Presidente



ACUMULACIÓN TARJETAS AMARILLAS. JUGADORES

ARTICULO 56 NFTD DOS (2) PARTIDOS

Ficha: C 119724	Apellido y Nombre: BERTINAT GONNET, Fausto		
Club: HURLING	Cat: Primera	Div: Campeonato	Eq: A

Código de partido	Día	Torneo	Partido	V	A	R
2023-160-1-2-2	26/03/2023	1A	HURLING - G. Y ESGRIMA	1	1	
2023-160-1-10-6	04/06/2023	1A	HURLING - SAN FERNANDO		1	
2023-160-2-11-2	15/10/2023	1A	HURLING - CIUDAD		1	
2023-160-2-13-1	21/10/2023	1A	HURLING - QUILMES		1	

Ficha: C 117554	Apellido y Nombre: SCHVARTZMAN, Federico		
Club: CIUDAD	Cat: Primera	Div: Campeonato	Eq: B

Código de partido	Día	Torneo	Partido	V	A	R
2023-160-1-1-3	19/03/2023	1A	CIUDAD - DUCILO	1	1	
2023-160-1-5-5	23/04/2023	1A	CIUDAD - HURLING	1	1	
2023-160-2-6-3	10/09/2023	1A	CIUDAD - U. LA PLATA		1	
2023-160-2-13-6	21/10/2023	1A	CIUDAD - BANFIELD		1	

Ficha: D 72937	Apellido y Nombre: MOROSINI, Renata		
Club: BELGRANO	Cat: Primera	Div: Campeonato	Eq: A

Código de partido	Día	Torneo	Partido	V	A	R
2023-1-1-10-1	03/06/2023	1A	S. BARBARA - BELGRANO		1	
2023-1-1-13-1	24/06/2023	1A	BELGRANO - BCO. PROVINCIA		1	
2023-407-1-1-3	05/08/2023	1AB	BELGRANO - SAN LORENZO		1	
2023-407-1-9-6	16/10/2023	1AB	OLIVOS - BELGRANO		1	



Fundada el 26 de Agosto de 1908 | www.ahba.com.ar

Néstor Burman
Secretario

Rodolfo Schmitt
Presidente